



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., ~~18 DIC 2020~~

PROCESO EJECUTIVO GTIA. REAL - RAD. No.: 11001310300320200037200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., **INDIQUE** bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2° **ALLEGUE** o **INDIQUE** cuál es el estado de cuenta de la obligación y/o plan o histórico de pagos y/o la liquidación de el(los) crédito(s) a la fecha de presentación de la demanda frente a la acreencia pretendida con el proceso instaurado o arrime *documento extracartular* correspondiente frente a la misma, por cuanto si bien es cierto las cifra por capital cobrada coercitivamente es incluidas en los pagarés objeto del cobro judicial, de lo expresado en la demanda sobre las pretensiones en ella invocadas se dice que la obligación se pactó por instalamentos. Lo anterior, de tal forma que no se genere conjetura o confusión alguna sobre las sumas aquí perseguidas.

3° Teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de garantía real y conforme da cuenta el(los) certificado(s) de tradición allegados, registran el gravamen a favor de "EDIFICIO PARQUE EL LAGO (NIT...) ITAU ASSET MANA GEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ANTES HELM FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN", **ACLARE** o **PRECISE** motivo por el cual tanto en la demanda como en la cesión de la hipoteca realizada y de lo que se observa en el título escriturario aportado (E.P.1213), se nombra a **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

4° De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones del demandado es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

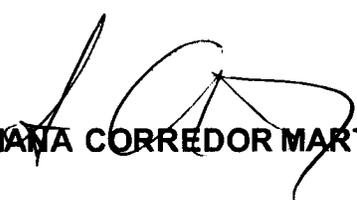
5° **ADECÚE** el acápite de **CUANTÍA**, en el cual habrá de totalizar las pretensiones de la demanda, esto es, **INDICAR** con precisión y claridad la cifra en la cual se estima el asunto por el valor total de las pretensiones respecto a todas aquellas invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (de tal forma que no genere desconcierto alguno), para los efectos de que tratan los num.4, y 9 del Art. 82 en conc. con el Art.25 y num.1 del art.26 del C. G. del P.; toda vez que se limita a señalar que lo son superior a los 150 SMMLV, por ende, debe indicar un monto cifra o cuantificación que se acompañe con la discriminación de cada de las pretensiones cuyo pago se persigue coercitivamente y, por cuanto es labor de parte totalizarlas y no trasladar dicha carga al Juzgado.



Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>61</u>	Hoy <u>02 ENE 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría	

